



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 15071 - CN -CMP - 2017

Miraflores, 06 de marzo de 2017

Visto:

El Acuerdo N° 301/ SO N° X/CN-CMP-2017 adoptado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, desarrollada los días 20 y 21 de enero del 2017.

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 15173 “Ley de Creación del Colegio Médico del Perú”, el Consejo Nacional tiene competencia para señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales que la ley señala.

Que, mediante Resolución N° 8795-CN-CMP-2010 se aprobó el Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED) del Colegio Médico del Perú, con el objeto de normar el adecuado funcionamiento del citado organismo creado con el objetivo de viabilizar la ayuda para el médico y su familia en la búsqueda de lograr su seguridad y bienestar.

Que, atendiendo a la necesidad de perfeccionar la norma contenida en el literal a) del artículo 13° del Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú mediante el Acuerdo N° 198 / SO N° VII/CN-CMP-2016, encargó al Comité Asesor Permanente de Doctrina y Legislación proceda a realizar una revisión de los requisitos que deben cumplir los colegiados para ser beneficiarios de la asignación económica por cumplir 70 años de edad, específicamente el referido a los años de continuos o ininterrumpidos de aportación. Es así que, se han recibido diversos recursos de reconsideración a las denegatorias del beneficio por cuanto los médicos no logran cumplir el periodo señalado, faltándoles un estrecho margen de días o escasos meses; situaciones que revelan la necesidad de formular una propuesta que permita evitar futuros inconvenientes en la tramitación del beneficio.

Que, en ejercicio del art. 68.6 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, el Comité Asesor Permanente de Doctrina y Legislación, ha formulado propuesta de modificación del literal a del Art. 13° del Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), documento que ha sido elevado al Consejo Nacional para su aprobación.

Con las facultades contenidas en el numeral 27.1 del artículo 27 del Estatuto, en concordancia con los artículos 48.13, 48.17 y 48.19 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, y estando al Acuerdo N° 301/ SO N° X/CN-CMP-2017 adoptado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, desarrollada los días 20 y 21 de enero del 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la modificación del literal a) del art. 13° del Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico - FOSEMED, que quedará redactado de la siguiente manera:



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 15071 - CN -CMP - 2017

“ARTÍCULO 13°: DE LOS BENEFICIOS DEL FOSEMED

Los beneficios del FOSEMED están constituidos por asignaciones económicas que se otorgan al colegiado o sus derechohabientes, siempre que se produzca cualquiera de las contingencias que se detallan:

A FAVOR DEL COLEGIADO: La suma que se establezca para el ejercicio presupuestal:

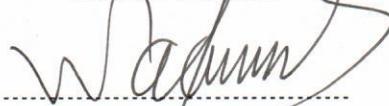
- a) El colegiado hábil, recibe un beneficio económico al cumplir setenta (70) años de edad y siempre que haya aportado al FOSEMED, durante 35 años continuos o ininterrumpidos. Asimismo, el colegiado hábil que acredite la condición establecida en este literal, es beneficiario de un paquete turístico, que lo utilizara en la fecha programada y que se otorgará en la medida que la estabilidad financiera del FOSEMED lo permita y, no podrá ser sustituido por otra prestación diferente, quedando establecido que el costo de dicho beneficio será aprobado por el Consejo Nacional conjuntamente con el presupuesto anual del Colegio Médico del Perú. De otro lado, en caso que el colegiado no logre acreditar el cumplimiento de los 35 años continuos o ininterrumpidos de aportación al cumplir los 70 años de edad, éste percibirá en su beneficio una fracción proporcional a sus años y meses de aportación”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGUENSE todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR la presente resolución a los Consejos Regionales del Colegio Médico del Perú y, disponer a través de Secretaría del Interior su incorporación para su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú.

Regístrese y Comuníquese.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dr. MIGUEL PALACIOS CELI
DECANO

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dr. RAÚL URQUIZA ARESTEGUI
SECRETARIO DEL INTERIOR